



I LEGISLATURA

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ



Congreso de la Ciudad de México a 23 de mayo de 2019

DIP. JOSÉ DE JESUS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS
DEL PRIMER AÑO DEL EJERCICIO LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA

PRESENTE

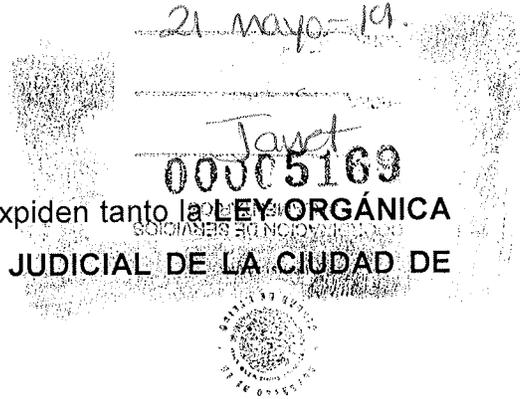
Quien suscribe **Diputado Eduardo Santillán Pérez**, del PARTIDO MORENA en esta I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 122 apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Artículos 29 Apartado D, inciso a) y 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; Y los Artículos 12, fracción II y 13 de la Ley Orgánica y 5º, fracción I, 82 y 96 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración de este H. Congreso la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expiden tanto la **LEY ORGÁNICA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

1

I. TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expiden tanto la **LEY ORGÁNICA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA





I LEGISLATURA

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

DEPUTADO
CIUDAD DE MÉXICO
morena

El 29 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de la reforma política de la Ciudad de México, reconfigurando el entonces Distrito Federal para convertirse en la ahora Ciudad de México, en favor de los derechos de sus habitantes y una mejor administración. Estableciendo un marco jurídico para la elaboración de una Constitución Política de la Ciudad de México.

Con fecha 5 de febrero de 2017 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación, la Constitución Política de la Ciudad de México, en cumplimiento al mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de señalarse, que la Constitución Política de la Ciudad de México se divide en ocho títulos, de los cuales, destaca el Título Quinto “De la Distribución del Poder”, que en los artículos 35 y 36 relativo al Control Constitucional Local establecen que el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, misma que será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México.

En fecha 4 de mayo de 2018 se publicaría en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se expide la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México. Cabe señalar, que la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México se encuentra dividida de la siguiente forma: a) Título Primero Disposiciones Generales y b) Título Segundo Medios de Control Constitucional.



I LEGISLATURA

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

DEPUTADO
CIUDAD DE MÉXICO
morena

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

No aplica

III. ARGUMENTACIÓN DE LA PROPUESTA

Es así que, con el fin de armonizar la ley en cuestión con lo estipulado en texto fundamental local y adecuarlo a los criterios en materia de convencionalidad, es que se considera necesario incorporar figuras normativas así como adecuar la normatividad y por una parte tener una Ley Orgánica de la Sala Constitucional y por otro lado en otro cuerpo normativo distinto tener una Ley Procesal Constitucional.

De este modo, la presente iniciativa tiene por objeto abrogar la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, además de tener una normatividad sustantiva y una adjetiva en la materia, es decir por un lado las disposiciones de la Ley en sus preceptos y conceptos y por el otro, tener una ley procesal que determine el cómo actuará la propia Sala Constitucional.

3

IV. FUNDAMENTO LEGAL, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.



I LEGISLATURA

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ



A. *El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:*

(...)

IV. *El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.*

4

(...)

De la misma forma lo dispuesto en el artículo 36 constitucional local, apartado A. Integración de la Sala Constitucional dispone lo siguiente:

1. *El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional de carácter permanente, misma que será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México. Estará encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de esta Constitución y la integridad del sistema jurídico local sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

(...)



I LEGISLATURA

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

SEPTIEMBRE
CIUDAD DE MÉXICO
morena

Por lo anterior expuesto, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expiden tanto la LEY ORGÁNICA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

5

Se abroga la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México y se crean la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

En mérito de lo anterior, se somete a la consideración del Pleno de este órgano legislativo las presentes **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE** se expide tanto la **LEY ORGÁNICA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como a continuación se indica:



I LEGISLATURA

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ



LEY ORGÁNICA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, regirán en la Ciudad de México, su aplicación corresponde al Poder Judicial de la entidad, a través de la Sala Constitucional y tiene por objeto reglamentar el artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

La Sala Constitucional tiene un carácter permanente y será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México.

6

Artículo 2.- La Sala Constitucional conocerá y resolverá con base en las disposiciones de la presente Ley sobre:

- I. Las acciones de inconstitucionalidad;
- II. Las controversias constitucionales;
- III. Las acciones por omisión legislativa;
- IV. Las acciones de cumplimiento en contra de las personas titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y las alcaldías;
- V. Del juicio de restitución obligatoria de derechos humanos, por recomendaciones aceptadas y no cumplidas, a fin de emitir medidas para su ejecución;
- VI. Las impugnaciones por resoluciones emitidas por los jueces de tutela en acción de protección efectiva de derechos humanos; y



I LEGISLATURA

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CIUDAD DE MEXICO
morena

VII. Las impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum para declarar la procedencia, periodicidad y validez de este.

Artículo 3.- En la interpretación y aplicación de esta ley, la Sala Constitucional deberá preservar la defensa, integridad, control y supremacía de la Constitución Local, y la integridad del sistema jurídico local, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4.- La Sala Constitucional no tendrá competencia respecto de recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas emitidas por otras Salas del propio Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución local: Constitución Política de la Ciudad de México;
- III. Ley orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México;
- IV. Autoridad: Dependencia, entidad, poder u órgano;
- VI. Gaceta oficial: Gaceta oficial de la Ciudad de México;
- VII. Sala Constitucional: Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México; y
- VIII. Presidente de la sala: Presidente de la Sala Constitucional.

Artículo 6.- La Sala Constitucional deberá sujetarse a los siguientes principios:



I LEGISLATURA

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ



- I. Interpretación conforme a la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;
- II. Maximización de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución federal y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte y hayan sido ratificados conforme a derecho;
- III. Criterio de interpretación material de las disposiciones constitucionales y legales, conforme al estado social y democrático de derecho;
- IV. Criterio de interpretación procesal, considerando que el objeto de los procesos constitucionales, es obtener la observancia y cumplimiento de la Constitución local;
y
- V. Impulsar de manera oficiosa el proceso, durante cada una de sus etapas. Los términos procesales precluyen por su simple cumplimiento.

Artículo 7.- La Sala Constitucional se integrará por siete Magistradas y Magistrados designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; el proceso de selección se llevará a cabo en sesiones abiertas y transparentes de acuerdo al procedimiento que establezca la Ley Orgánica. El número de integrantes de un mismo género no podrá ser mayor a cuatro.

Los magistrados o magistradas de la Sala Constitucional durarán en el cargo ocho años, podrán ser ratificados y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la de la Constitución Federal y del Capítulo Segundo, del Título Sexto de la Constitución local. Para la ratificación, deberá observarse el mismo procedimiento que para la designación. Todo Magistrado al término de su encargo, será sometido al procedimiento de ratificación.



I LEGISLATURA

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ



La Sala elegirá anualmente en forma alterna entre sus miembros un presidente.

Artículo 8.- La Sala Constitucional sesionará cada vez que se requiera; pudiendo establecer mediante acuerdos generales los días y horas en que ésta sesione. La Sala Constitucional estará en funciones hasta agotar el trámite de los asuntos de su competencia enlistados en el orden del día.

Artículo 9.- Para ser nombrado Magistrado se requiere cumplir con los requisitos establecidos en la Ley orgánica.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Capítulo I

De las Controversias Constitucionales

Artículo 10.- La Sala Constitucional conocerá de las controversias constitucionales que se susciten entre:

- I. La persona titular de una Alcaldía y el Concejo;
- II. Dos o más Alcaldías;
- III. Una o más Alcaldías y el Poder Ejecutivo o Legislativo, o algún organismo constitucional autónomo de la Ciudad;
- IV. Los Poderes legislativo y Ejecutivo de la Ciudad; y



I LEGISLATURA

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ



V. Los organismos constitucionales autónomos de la Ciudad y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la Ciudad

Lo anterior, siempre que tales controversias no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al artículo 105, fracción I, de la Constitución federal.

Las controversias tendrán por objeto resolver si la disposición local de carácter general, el acto o actos impugnados son conformes o contrarios a la Constitución local, y declarar su validez o invalidez.

Artículo 12.- En las controversias constitucionales se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en la Ley Procesal de la Sala Constitucional.

10

Artículo 13.- Las sentencias que resuelven controversias constitucionales establecerán en definitiva que autoridad es la competente.

La Sala Constitucional, podrá disponer lo que fuera procedente respecto de las situaciones de hecho o de derecho generadas al amparo de la competencia controvertida.

Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que en las mismas se determine.



I LEGISLATURA

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

DEPUTADOS
CIUDAD DE MÉXICO
morena

La declaración de inconstitucionalidad no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia.

Capítulo II

De las Acciones de Inconstitucionalidad

Artículo 14.- En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en la Ley Procesal de la Sala Constitucional

Artículo 15.- Las acciones de inconstitucionalidad, podrán ser interpuestas por:

- I. La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
- II. Cuando menos el treinta y tres por ciento de las y los diputados del Congreso;
- III. Cualquier organismo constitucional autónomo en la materia de su competencia;
- IV. La o el Fiscal General de Justicia;
- V. Los partidos políticos en materia electoral; y
- VI. La ciudadanía que considere afectados sus derechos por la vigencia de dicha Ley, siempre que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad.

Artículo 16.- En los casos previstos en la fracción II del artículo anterior, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres



I LEGISLATURA

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ



por ciento de los integrantes del Congreso, por disposiciones locales de carácter general expedidas por este.

Capítulo III

De las Acciones por Omisión Legislativa

Artículo 17.- Las acciones por omisión legislativa procederán cuando el Poder Legislativo o el Ejecutivo no hayan aprobado o publicado alguna Ley, decreto, norma local de carácter general o reglamentaria de la Constitución local, o habiéndolas aprobado se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales.

El ejercicio de esta acción podrá plantearse en cualquier momento, mientras subsista la omisión.

12

Artículo 18.- Las acciones por omisión legislativa, podrán ser interpuestas por:

- I. La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
- II. Cualquier organismo Constitucional autónomo local en la materia de su competencia;
- III. El o la Fiscal General;
- IV. Las alcaldías;
- V. El equivalente al quince por ciento de los integrantes del Congreso; y



I LEGISLATURA

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ



VI. La ciudadanía, siempre que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad.

Artículo 19.- En las acciones por omisión legislativa se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en la Ley Procesal de la Sala Constitucional

Capítulo IV

De las Acciones de Cumplimiento

Artículo 20.- Las acciones de cumplimiento se interpondrán ante la Sala Constitucional en contra de toda acción u omisión de las personas titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y las alcaldías cuando se muestren renuentes a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales.

El ejercicio de esta acción podrá ejercitarse en cualquier tiempo, mientras subsista la renuencia por parte de la autoridad a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales.

Artículo 21.- Podrá ejercitar la Acción de Cumplimiento toda persona física o moral afectada por el incumplimiento de una obligación constitucional o resolución judicial a las cual se encuentren exigidos a cumplir las personas titulares de los poderes públicos, organismos autónomos y alcaldías.

Estas acciones podrán ser interpuestas por cualquier Persona cuando se trate de derechos humanos.



I LEGISLATURA

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

SECRETARÍA
CIUDAD DE MÉXICO
morena

Capítulo V

Del Juicio de Restitución Obligatoria de Derechos Humanos

Artículo 22.- La Sala Constitucional conocerá del Juicio de restitución obligatoria de derechos humanos, a fin de que se emitan medidas para su ejecución.

Artículo 23.- El juicio de restitución obligatoria de derechos humanos procederá en contra de cualquier acto, hecho u omisión de la autoridad, que conculque los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución local.

Artículo 24.- El juicio será sumario, de una sola instancia y tendrá como finalidad primordial emitir las medidas para la ejecución de recomendaciones aceptadas y no cumplidas dentro del procedimiento de queja por violación a derechos humanos causadas por entes públicos locales.

Artículo 25.- El juicio de restitución será promovido por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por recomendaciones aceptadas y no cumplidas respecto del procedimiento de queja por violación a derechos humanos causadas por entes públicos locales.

Una vez que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México expida la recomendación, le dará seguimiento y verificará que se cumpla en forma cabal.

Artículo 26.- La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México no podrá conocer ni emitir recomendaciones sobre los siguientes asuntos:

- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;



I LEGISLATURA

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ



III. Quejas extemporáneas;

III. Conflictos de carácter laboral;

IV. Asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de las Comisiones de Derechos Humanos de otras entidades federativas; y

V. Asuntos en los cuales la Comisión Nacional de Derechos Humanos haya ejercitado la facultad de atracción que le confiere el artículo 60 de la Ley de la propia Comisión Nacional;

Artículo 27.- Las autoridades o servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos y omisiones indebidos en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 28.- La autoridad o servidor público que haya aceptado la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento.

Artículo 29.- Las Recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre del quejoso, autoridad señalada como responsable, número de expediente de la queja, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de Derechos Humanos;

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación a Derechos Humanos;



I LEGISLATURA

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ



IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a Derechos Humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron;

V. Observaciones, adminiculación de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de Derechos Humanos reclamada;

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones u omisiones solicitadas de la autoridad para la efectiva restitución de los agraviados en sus derechos fundamentales; si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, y para sancionar a los responsables.

Capítulo VI

16

El Control Difuso Local

Artículo 30.- El control difuso de la constitucionalidad local. En el ejercicio de su jurisdicción ordinaria, los jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, cualquiera que sea su denominación, están obligados a cumplir y hacer cumplir la Constitución Local frente a cualquier norma o acto que la contravenga.

Artículo 31.- En caso, se ajustarán a la Constitución Local inaplicado para el caso concreto la norma o acto que estimen contrario a la supremacía constitucional local.

Artículo 32.- Los jueces podrán interpretar la norma o el acto conforme a la Constitución y la ley, para evitar su inaplicación.



I LEGISLATURA

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

DEPUTADO
CIUDAD DE MÉXICO
morena

Artículo 33.- En el ejercicio de este control difuso, los jueces también podrán analizar la inconstitucional por omisión cuando la falta de norma requiere ser colmada o resuelta para garantizar la tutela judicial efectiva.

Artículo 34.- De oficio o de parte. Los magistrados o magistradas podrán declarar de oficio o a petición de parte, la desaplicación de una norma o acto que estime contrario a la Constitución Local. En su resolución, deberán expresar con claridad la norma o acto cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se considere infringido y la medida en que la decisión de la causa depende de la aplicación de dicha norma o acto, con las justificaciones precisas a este respecto.

Capítulo VII

Del Referéndum

17

Artículo 35.- La Sala Constitucional, será competente para substanciar y resolver sobre las impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum sobre adiciones, reformas o derogaciones constitucionales aprobadas por las dos terceras partes de las y los miembros del Congreso local, las cuales podrán ser interpuestas por la parte legitimada ante la Sala Constitucional en un plazo de diez días, contados a partir de aquel en que sean publicados los actos materia de controversia.

Artículo 35- La Sala Constitucional tendrá competencia para declarar la procedencia, periodicidad y validez del referéndum en los términos previstos por la Constitución local y las leyes en la materia.

Artículo 36.- Estarán legitimados para promover impugnaciones en el procedimiento de referéndum:



I LEGISLATURA

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ



I.-Al menos el cero punto cuatro por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Ciudad; y

II. Cuando menos el treinta y tres por ciento de las y los diputados del Congreso.

Artículo 68.- Las Impugnaciones podrán ser promovidas por el ciudadano cuando:

I. El Congreso de la Ciudad no valide los porcentajes ciudadanos para solicitar el referéndum; y

II. El Congreso de la Ciudad emita actos o resoluciones que violen o transgredan los resultados vinculatorios del referéndum.

Artículo 37.- Las impugnaciones en el procedimiento de referéndum se tramitarán ante la Sala Constitucional, y procederán en contra de:

I.- La admisión o desechamiento de la petición de referéndum;

II. La declaratoria de procedencia e inicio del procedimiento de referéndum;

III. Las determinaciones sobre la periodicidad del procedimiento de referéndum;

IV. La declaratoria de validez del referéndum; y

V. Las demás que se presenten en el desarrollo del procedimiento previstas en la Ley de la materia.

Artículo 38.- Las decisiones legislativas en las materias de derechos humanos, penal o tributaria, no serán sometidas a referéndum, así como las reservadas a la



I LEGISLATURA

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

ESTADOS
CIUDAD DE MÉXICO
morena

Federación, y las adecuaciones a la Constitución local, provenientes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales.

Artículo 39.- El resultado de un Referéndum, tendrá los siguientes efectos:

I.- Vinculatorio. - Cuando el resultado de la consulta obliga a la autoridad a su cumplimiento, siempre que la participación total corresponda, al menos, al treinta y tres por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

II.- Indicativo. - Cuando la opinión manifestada por parte de los ciudadanos en determinado sentido, no sujeta a la autoridad a su observancia, a falta del porcentaje mínimo establecido en la fracción anterior.

Artículo 40.- El procedimiento de referéndum se tendrá por concluido con la declaración de validez y publicación que el Congreso de la Ciudad de México haga de los resultados de este, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Si las reformas aprobadas sujetas a referéndum fueren rechazadas en su totalidad y el resultado del referéndum tuviera efecto vinculante, se emitirá un acuerdo ordenando su archivo, y no podrá volver a presentarse en el mismo periodo ordinario de sesiones.

Artículo 41.- El Congreso de la Ciudad de México determinará la entrada en vigor de las leyes o decretos de su competencia, conforme al resultado del referéndum que pudiera celebrarse.

Capítulo VIII

De las Declaratorias de Inconstitucionalidad



I LEGISLATURA

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

ESTADO DE
CIUDAD DE MÉXICO
morena

Artículo 42.- La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá efectos generales de invalidez respecto de la norma local impugnada o parte de ella, cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos cinco votos.

Capítulo IX

Procedimiento de protección de derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

Artículo 43.- El Procedimiento de Protección de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes tiene como propósito el cumplimiento de los derechos humanos establecidos en la Constitución local, y los principios, garantías y derechos consignados en los convenios internacionales en la materia.

20

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México en este punto.

TERCERO. - Se abroga la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamentaria del Artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México el 04 de mayo de 2018

CUARTO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan a lo dispuesto en el presente Decreto.



I LEGISLATURA

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

CIUDAD DE MEXICO
morena

Presentado en el Recinto Legislativo a 23 de mayo de 2019

ATENTAMENTE

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ



I LEGISLATURA

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ



Congreso de la Ciudad de México a 23 de mayo de 2019

DIP. JOSÉ DE JESUS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS
DEL PRIMER AÑO DEL EJERCICIO LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA

PRESENTE

Quien suscribe Diputado Eduardo Santillán Pérez, del PARTIDO MORENA en esta I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 122 apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Artículos 29 Apartado D, inciso a) y 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; Y los Artículos 12, fracción II y 13 de la Ley Orgánica y 5°, fracción I, 82 y 96 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración de este H. Congreso la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expiden tanto la LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de lo siguiente:

1

I. TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expiden tanto la LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
FOLIO 00005170

FECHA 21.05.19

HORA 18:22

FECHA FERNANDO L